



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA**

Ubaté, Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
RADICACIÓN	252863110001-2021-00163-00
CAUSANTE	DANIEL RUBIANO LADINO

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES** interpuesta por la heredera quien actúa en causa propia Dra. Judy Rubiano Castiblanco.

**I.- ANTECEDENTES:**

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se Declaró abierto y en estado de liquidación la SUCESIÓN INTESTADA del causante Daniel Rubiano Ladino (Q.E.P.D.), quien falleció el 10 de diciembre de 2019.

Notificada la heredera quien actúa en causa propia Dra. Judy Rubiano Castiblanco, formulo excepción previa la cual denomino INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, indicando en síntesis que el apoderado judicial de la parte actora presente escrito de subsanación integrado al cuerpo de la demanda, pero sin los anexos

Mediante providencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidos (2022), la suscrita corrió traslado por el término legal de tres días, para que se pronunciara y subsanara los efectos o presentara documentos omitidos si era del caso, con fundamento a lo establecido en el Art. 101 C.G.P.

Dentro del término de ley, la parte interesada emitió pronunciamiento al respecto.

Se procede a emitir pronunciamiento teniendo presente las siguientes

**II. CONSIDERACIONES:**

1.- Las excepciones previas fueron instituidas por el legislador con el objeto único de discutir la existencia o no de los llamados presupuestos procesales y no para dilucidar aspectos sustanciales que tienen que ver con el derecho material deducido en determinado proceso. Tales defensas pueden ser aducidas por la parte pasiva de la relación jurídico procesal en el término para contestar la demanda, ayudando con ello

a que el proceso se desenvuelva normalmente, esto es, ayudando en su control y validez formal, para evitar así derroche de jurisdicción y el que se profieran decisiones inhibitorias o el aniquilamiento total o parcial de lo actuado, dependiendo del impedimento procesal que se presente al momento de fallarse la instancia.

2.- Frente al escrito de excepción previa presentado por la parte pasiva, la suscrita debe realizar la siguiente aclaración.

Nos encontramos en proceso de Sucesión Intestada del causante **Daniel Rubiano Ladino**, dentro del cual se debe liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que no hayan sido liquidadas, motivo por el cual se debe tener presente lo dispuesto en el Art. 523 del C.G.P., el cual respecto de las excepciones previas dispone:

“...El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

...Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.”  
(Subrayado por el despacho)

Fundamento jurídico con el cual se establece que, dentro del proceso de liquidación, de las excepciones que contempla el Art. 100 del C.G.P., únicamente se pueden formular las siguientes:

**“1. Falta de jurisdicción o de competencia.**

**4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.**

**5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

**6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**

**8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”**

Se establece claramente que dentro de las excepciones previas que se pueden formular se encuentra la excepción previa de 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Se establece que la demanda de sucesión de **Daniel Rubiano Ladino** cumple con los requisitos formales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, además que acredita su calidad, aclarando que se presentó escrito de subsanación integrado al cuerpo de la demanda y no es requisito nuevamente aportar los anexos, dado que los mismos ya habían sido aportados.

Se determina que a la demanda se le impartió el trámite establecido en nuestro ordenamiento jurídico y se debe adelantar el proceso de sucesión, en el cual se debe liquidar las sociedades que estén pendiente de liquidación.

Así las cosas, al verificar que la demanda cumplió con los requisitos establecidos por la ley, no le queda otra alternativa a este despacho judicial que declarar infunda la excepción formulada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar Infundada la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, interpuestas por la heredera quien actúa en causa propia Dra. Judy Rubiano Castiblanco., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
**JUEZ**